

(P. de la C. 542)

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 30 de 1 de junio de 1982, la cual crea el Fondo Especial del Teatro de la Opera Inc., a los efectos de armonizar el texto de dicha ley a los fines de sustituir la derogada Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura por la creada Corporación de las Artes Musicales y para modificar las presentaciones por temporada de no menos de tres (3), a no menos de dos (2) óperas por año.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 30 del 1 de junio de 1982 para que se lea como sigue:

Sección 1.—

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo rotativo especial que se denominará "Fondo Especial del Teatro de la Opera, Inc.", el cual será depositado como fondo especial adscrito a la Corporación de las Artes Musicales que se regirá conforme a las normas y reglamentos que ésta adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Este fondo se mantendrá como uno separado de otros fondos públicos bajo su custodia. Dicho fondo estará compuesto de las siguientes partidas, las cuales serán utilizadas por la corporación "Teatro de la Opera, Inc." para el establecimiento de una temporada de ópera permanente que permita la presentación de no menos de dos óperas por año. Dichos fondos se nutrirán de:

(a) Las asignaciones de dinero dispuestas por esta ley y las que, en el futuro destine la Asamblea Legislativa al Fondo Especial aquí creado.

(b) Los ingresos netos recibidos por la corporación "Teatro de la Opera, Inc." por cada producción de ópera por concepto de derechos de admisión, anuncios comerciales, donaciones y otros.

Estas partidas serán depositadas por el Director Ejecutivo de la Corporación de las Artes Musicales y por la corporación, respectivamente, en el referido rotativo especial y serán utilizadas para los fines que en esta ley se disponen sin que al final del año fiscal el sobrante no gastado de las asignaciones legislativas tenga que revertir al Fondo General a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 30 de 1 de junio de 1982 para que se lea como sigue:

Sección 2.—Se asigna al Fondo Rotativo Especial del Teatro de la Opera, Inc. la suma de noventa y cinco mil (95,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1982-1983 los cuales dineros serán depositados por el Secretario de Hacienda en dicho Fondo Rotativo Especial, inmediatamente después de la aprobación de esta ley, para el establecimiento de la temporada de ópera. En años subsiguientes los fondos necesarios para la implantación de esta Ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos de la Corporación de las Artes Musicales.

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 30 de 1 de junio de 1982 para que se lea como sigue:

Sección 4.—

Será obligación del Teatro de la Opera, Inc. el velar porque los fondos asignados al Fondo Rotativo Especial sean utilizados para los propósitos enunciados en esta ley y rendirá durante el año anterior, un informe anual a la Asamblea Legislativa y a la Corporación de las Artes Musicales, sobre la labor llevada a cabo por la Corporación Teatro de la Opera, Inc.

Artículo 4.—Vigencia

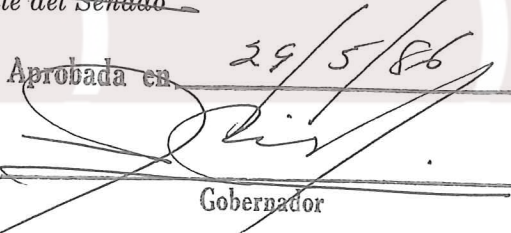
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en

29/5/86


.....
Gobernador